Alcaldía Municipal de Motavita

RESOLUCIÓN No 033
(24 DE JULIO DE 2026)

Por la cual se por la cual se justifica una contratación directa

GARANTIZAR LA ATENCION INTEGRAL A LOS ADULTOS MAYORES QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICION DE VULNERABILIDAD MEDIANTE LA MODALIDAD DE CENTRO DE PROTECCION CENTRO LARGA ESTANCIA, MUNICIPIO DE MOTAVITA..

El alcalde Municipal de Motavita - Boyacá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.1.5 Decreto 1082 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1082 de 2015, reglamentó el Estatuto General de la Contratación Pública y recogió en un solo cuerpo normativo, las reglas necesarias para adelantar los procesos contractuales bajo la modalidad de contratación directa.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, establece la obligación para las entidades estatales de expedir un acto administrativo en el que se señale la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: la causal invocada, el objeto del contrato, el presupuesto de la contratación, las condiciones que se exigirá al contratista y el lugar donde pueden ser consultados los documentos y estudios previos.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del citado decreto, hace referencia a los convenios interadministrativos señalando que "La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto...".

Que la jurisprudencia ha precisado que en los contratos interadministrativos existe una contraprestación directa a favor de la entidad que entrega el bien o presta el servicio a la entidad contratante, siempre que aquella se encuentre legalmente habilitada para ello conforme a su objeto misional, en la medida en que las obligaciones legalmente asignadas a dicha entidad guardan relación directa con el objeto contractual.

Que, con fundamento en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, así como en la doctrina nacional y extranjera, la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación ha sistematizado las principales diferencias entre las nociones de "contrato interadministrativo" y "convenio interadministrativo", en los siguientes términos:

> "Si bien las nociones 'contrato' y 'convenio' interadministrativo tienen notas comunes como la de ser acuerdos de voluntades generadores de obligaciones entre entidades estatales, también resulta incontrovertible que tienen naturaleza, finalidad y características disímiles como son:
> a. El objeto de los contratos lo constituyen obligaciones de contenido patrimonial y, por lo mismo, son onerosos, lo que implica el gravamen de cada parte en beneficio de la otra. En el contrato, como verdadero acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, las partes actúan con intereses disímiles y contrapuestos; la entidad estatal contratante en un interés público, la entidad estatal contratista en su propio interés específico económico o de índole privado (es claro que una entidad estatal, puede y debe obtener ganancias, o generar valor respecto de su patrimonio, productos o actividad, si así lo autoriza su objeto social, o las funciones que le haya otorgado la ley);
> b. Los convenios no tienen un interés puramente económico (es decir, destinados a obtener una ganancia) y su objeto es ejecutar actividades que contribuyen directamente al fin común de los sujetos vinculados al convenio; es decir, las partes tienen intereses convergentes, coincidentes o comunes (cumplimiento de funciones administrativas o prestación de servicios a su cargo que coinciden con el interés general) y cooperan para alcanzar en forma eficaz la finalidad estatal prevista en la Constitución o la ley sin que por esto se reciba por ninguna de ellas el pago de un precio o contraprestación;

c. Los intereses de los que son titulares las partes (entidades públicas contrayentes) y las finalidades que persiguen alcanzar, en virtud del ánimo de cooperación, indican que en los convenios las partes se relacionan en un paralelismo de intereses bajo un ámbito o posición de igualdad o equivalencia, en tanto que los contratos, dados los intereses y finalidades analizadas, se desarrollan en un ámbito de preeminencia o superioridad jurídica de la entidad estatal contratante respecto de la entidad contratista y, por lo mismo, podrá haber prerrogativas a favor de una de las partes. De esta manera, en el contrato 'se puede identificar contratante y contratista, y el segundo, aunque persona pública, tiene intereses y está en un mercado de forma similar a como lo hace un particular'.
d. La expresión 'entidad ejecutora' utilizada por la Ley 1150 de 2007, no es una simple modificación de forma ni resulta intrascendente, sino que se trata de un cambio sustancial e importante, por cuanto implica, de una parte, que la actividad del proponente (entidad estatal) en todos los casos debe ser congruente con el objeto del contrato interadministrativo a celebrar; y de otra, que cuando sea el resultado de una licitación pública o selección abreviada, debe aquel someterse a las reglas fijadas por la Administración en la respectiva modalidad por convocatoria pública, de manera que, en virtud del derecho de igualdad que rige los procedimientos de selección, no puede alegar excepciones o tratos diferentes por su condición de entidad estatal, ya que simplemente será un proponente más. Es preciso recordar que los procesos de selección están sometidos de principio a fin al derecho administrativo, en el cual es evidente la preeminencia de la posición jurídica de la Administración que tiene a su cargo el desarrollo del proceso de contratación sobre los proponentes;
e. La noción contrato interadministrativo en manera alguna está supeditada a los procedimientos de selección empleados para su celebración, específicamente el de contratación directa, pues la naturaleza jurídica de tales contratos corresponde a la calidad pública de las partes contrayentes y los elementos analizados en precedencia, es decir, un acuerdo de voluntades celebrado entre dos entidades de carácter estatal, productor de efectos jurídicos en el marco de una relación jurídica patrimonial para el cumplimiento de los fines estatales, sin que para deducir esa naturaleza sea relevante el medio previsto por el legislador para seleccionar al contratista;
f. Bajo la Ley 80 de 1993, la regla general es la libre competencia en un mercado que sería el de la contratación estatal por lo que quienes aspiren a ser colaboradores de la Administración como contratistas deben encontrarse en igualdad de condiciones; de allí que, si una entidad estatal voluntariamente participa en dicho mercado, no puede tener privilegios en razón de su calidad;
g. Si bien las obligaciones que surgen de los contratos y convenios son vinculantes, los medios con los que se cuenta para hacerlas efectivas difieren, en la medida en que en los convenios, en virtud del plano de igualdad en que se ejecutan, no pueden existir cláusulas excepcionales al derecho común (artículo 14 parágrafo Ley 80 de 1993), ni potestades unilaterales para una de las partes, mientras que en los contratos, dado el ámbito de subordinación, no puede descartarse prima facie el ejercicio de potestades autorizadas por la ley a favor de la entidad estatal contratante;
h. Al intervenir como partes las entidades estatales, el régimen jurídico de los contratos interadministrativos es el previsto, en principio, en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (contenidas en la actualidad en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011), de derecho público para determinadas materias (i.e. competencia, voluntad, forma y contenido, entre otros aspectos) y, de otro lado, de derecho privado (i.e. consentimiento, efectos de las obligaciones, objeto en los casos no previstos en la Ley 80, entre otros). Con todo, deberá examinarse en cada caso concreto si alguna de las entidades estatales está sometida a un régimen de contratación especial, que la exceptúe de la aplicación del señalado estatuto y,
i. Dada la naturaleza jurídica explicada de los convenios interadministrativos, las reglas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no resultan de aplicación automática a esos convenios. En tal virtud, en cada caso concreto deberá analizarse, de conformidad con la naturaleza jurídica, objeto y finalidad de los convenios, si la disposición correspondiente del Estatuto Contractual es aplicable o no.

A título de ejemplo las normas de derecho público que están relacionadas con la capacidad de las entidades estatales para celebrar acuerdos de voluntades y que incluyen el régimen de inhabilidades,

incompatibilidades y conflictos de interés son, en principio, de obligatoria observancia, en los convenios interadministrativos, mientras que aquellas que ponen a la Administración contratante en una posición de preeminencia sobre el contratista como son las cláusulas excepcionales al derecho común, no resultarán aplicables en los mismos" (negrillas del original).

Que, la **Ley 715 de 2001** instaura la Atención a Grupos Vulnerables, y determina que los Municipios deben establecer y financiar programas a la población vulnerable determinando la atención a los grupos como la población infantil, ancianos, desplazados o madres cabeza de hogar

Que de acuerdo con la Resolución 425 de 2008, las entidades territoriales concurrirán en la ejecución de gestión en salud pública para en conjunto con la red pública local alcanzar coberturas útiles en el sector.

Que, la ***Ley 1251 de 2008*** *"por la cual se dictar las normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los Derechos de los Adultos Mayores",* establece las políticas que se debe tener en cuenta en el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil, la familia. Que los adultos mayores (entendidos como aquellas personas con sesenta (60) años de edad o más,

Que la **Ley 1251 de 2008)**, constituyen un grupo con características epidemiológicas distintas, que conllevan a mayor fragilidad, morbilidad y donde los aspectos nutricionales resultan relevante, porque sí buena parte del estado de salud en edades avanzadas se ve influenciada por las condiciones y estilo de vida adaptados en la infancia y la juventud, es común observar que este grupo tiene dificultades para realizar una alimentación adecuada acorde a sus condiciones nutricionales.

Que el Centro de Vida Casa de Bienestar del Anciano de Motavita "Nuestra Señora de las Aguas" tiene capacidad para atender a 30 adultos mayores en condición de vulnerabilidad buscando brindar las condiciones dignas y necesarias para su bienestar, alojamiento, nutrición y espacios de acompañamiento, diversión y recuperación de identidad a través del desarrollo de actividades lúdico- recreativas.

Que para dar cumplimiento a los fines constitucionales y a lo establecido en el Plan de Desarrollo, el municipio de Motavita busca garantizar y hacer efectivos los derechos del Adulto Mayor estableciendo programas y proyectos que den un trato especial y preferencial a fin de que puedan acceder a programas sociales de salud, recreación, actividad física, deporte, vivienda, alimentación y adopción de hábitos de vida saludable, entre otros, que permitan hacer de los Adultos Mayores partícipes en el desarrollo de la sociedad

Que para el municipio de Motavita es primordial garantizar el funcionamiento del Centro de Vida Casa de Bienestar del Anciano del Municipio de Motavita "Nuestra Señora de las Aguas" y velar por la atención integral a los adultos mayores que se encuentran en condición de vulnerabilidad.

Que la necesidad de la administración es brindar la protección necesaria a los adultos mayores y a la vez dar cumplimiento a la normatividad vigente, razón por la que se desarrollara esta necesidad a través de la celebración de un convenio interadministrativo con el Centro de Vida Casa de Bienestar del Anciano de Motavita "Nuestra Señora de las Aguas" cuyo objeto es: GARANTIZAR LA ATENCION INTEGRAL A LOS ADULTOS MAYORES QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICION DE VULNERABILIDAD MEDIANTE LA MODALIDAD DE CENTRO DE PROTECCION CENTRO LARGA ESTANCIA, MUNICIPIO DE MOTAVITA.

En mérito de lo anteriormente expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Causal que se invoca. La selección para la escogencia del contratista se efectuará por CONTRATACION DIRECTA, en su modalidad de CONTRATO INTERADMINISTRATIVO, puesto que las características del objeto a contratar lo permiten. Según el artículo 2, numeral 4, de la ley 1150 de 2007; el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del decreto 1082 de 2015, la sección del contratista se puede realizar por este tipo de modalidad.

ARTICULO SEGUNDO: Objeto. GARANTIZAR LA ATENCION INTEGRAL A LOS ADULTOS MAYORES QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICION DE VULNERABILIDAD MEDIANTE LA MODALIDAD DE CENTRO DE PROTECCION CENTRO LARGA ESTANCIA, MUNICIPIO DE MOTAVITA.

ARTICULO TERCERO: Presupuesto y Condiciones del contratista.

El valor estimado de este contrato es de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS ($55.556.851) MCTE

ARTICULO CUARTO: Lugar de Consulta de estudios y documentos previos. En la oficina de la Dirección Administrativa de Contratación; Carrera 2 No. 2-56 Palacio Municipal. Celular 3209040322. Código Postal 154080, en el Municipio de Motavita – Boyacá.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en el Despacho de la dirección administrativa de contratación de la alcaldía municipal de Motavita, a los veinticuatro del mes de julio del año Dos Mil Veintiséis (2026).

FRANCISCO JAVIER CORTES CASTILLO
Director administrativo de contratación

Proyecto: Luis Alirio Garzón Ochoa
R/L SYCOA - Más Soluciones SAS
Asesor Externo de Contratación